

Dictamen Núm. 286/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de agosto de 2022 -registrada de entrada el día 22 de septiembre de 2022-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones derivadas de una caída que atribuye al mal estado de una tapa de registro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de abril de 2022, la interesada presenta a través del Sistema de Interconexión de Registros una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al mal estado de la acera en la zona adyacente a una tapa de registro existente en la calle por la que transitaba.

Expone que “el día 25 de marzo de 2021, tras aparcar en el *parking* que especifica, lugar en el que deja su “vehículo todos los días” para acudir a su puesto de trabajo, “sito en la calle (...), al llegar a la calle, de Oviedo,

sobre las 15:55 horas (...), de repente, debido al estado del pavimento”, tropezó “con el hueco de una alcantarilla, cayendo al suelo”.

Refiere que la “caída fue muy dolorosa porque al caer” se golpeó “con unas barras metálicas instaladas por el Ayuntamiento para el aparcamiento de bicis o patines eléctricos./ Al caer sobre ellas”, notó “un golpe seco y un dolor indescriptible sobre el brazo izquierdo (...). Tras presenciar lo ocurrido, un ciudadano desconocido (...) llamó a la Policía Local de Oviedo”, que se personó para comprobar lo sucedido. Precisa que “durante la espera los agentes de Policía, tras mi solicitud, llamaron a un compañero de trabajo que vino a acompañarme (...), facilitando todo tipo de datos a Policía y sanitarios ya que” el dolor “era de tal magnitud que no (le) permitía hacerlo personalmente”.

Indica que “en cuanto llegaron los sanitarios y observaron la peligrosidad del traslado, ya que la fractura podía perforar la aorta con todo lo que ello hubiera conllevado, acudieron al Centro de Salud para que un médico realizase (...) el traslado y no hubiese más problemas”. Reseña que “tras una primera exploración física se detecta un brazo totalmente deformado, sin poder realizar movimientos por el intenso dolor (...), con pulso radial presente y movilidad de los dedos conservada”, apreciándose en la radiografía “fractura diafisaria húmero izquierdo”, por lo que se lleva a cabo “una reducción cerrada de la fractura, inmovilizándola con doble férula braquipalmar dorsal y de coaptación”, y se le pauta “tratamiento farmacológico (...) y fisiológico”.

Manifiesta que estuvo en situación de incapacidad temporal entre el 25 de marzo y el 2 de julio de 2021, tal y como se puede comprobar en el parte de alta, y a partir de esa fecha “impedida para las labores diarias debido a las (...) lesiones que padecía./ Finalmente, el día 9 de junio de 2021 (le) retiraron la férula”, pautándole “un leve comienzo de movimiento con el brazo”, por lo que acude a su mutua que le prescribe “una serie de ejercicios domiciliarios adaptados, así como el tratamiento diario en gimnasio para coger fuerza y masa muscular perdida durante el tiempo de inmovilidad”.

Señala que tras el alta laboral observa que “los dolores siguen estando presentes” y que se ve “imposibilitada para determinados movimientos y juegos que antes podía hacer perfectamente. Por ello, el 2 de septiembre se realiza

por (la) mutua (...) una resonancia en la que se constata bursitis subacromial moderada, tendinosis supraespinoso, pequeño desgarramiento fibrilar/parcial distal de aproximadamente 8 mm comprometiendo (...) fibras articulares, tendinosis subescapular, edema difuso adyacente al albrum inferior y capsulitis adhesiva”, iniciando “el 24 de septiembre de 2021 (...) tratamiento fisioterapéutico” en una clínica privada consistente “en masaje descontracturante y circulatorio ampliado a la región cervico-dorsal, masaje sobre puntos dolorosos, reflejos termoterapia (diatermia) previa a la movilización pasiva del muñón del hombro, movilización activo-pasiva y ejercicios de propiocepción”.

Razona que “en el caso que nos concierne el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado del pavimento de la calle (...), pudiendo ser comprobado en las fotografías que acompañamos, así como en el informe que aportamos de la Policía Local, el cual refiere claramente que en el momento del accidente existía un socavón que suponía un claro riesgo para los ciudadanos”. Manifiesta que debido a ello sufrió “una lesión consistente en fractura de húmero, así como diversas tendinitis, bursitis, tendinosis y desgarramientos”, generándole todo ello una serie de secuelas que aún padece. Afirma que “el daño es (...) evaluable económicamente y está individualizado. Estamos ante un daño antijurídico al tratarse de un daño que no (tiene) el deber jurídico de soportar (...). Aplicados los requisitos al hecho aquí planteado no podemos sino concluir que el desperfecto que ocasionó la caída supera el estándar de seguridad exigible al Ayuntamiento en sus deberes de conservación de las vías públicas”.

Cuantifica la indemnización reclamada en veinticinco mil novecientos diecisiete euros con noventa y siete céntimos (25.917,97 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular moderado, 5.478 €; perjuicio personal particular básico, 3.698,37 €; perjuicio psicofísico (5 puntos por omalgia), 5.146,38 €; perjuicio físico (8 puntos por déficit funcional), 8.234,21 €; 3 puntos de secuelas estéticas, 2.488,01 €, y gastos médicos, 873 €.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Cinco fotografías del estado de la zona en la que tuvieron lugar los hechos. b)

Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo, de 17 de abril de 2021, en el que se transcribe el parte instruido el 25 de marzo de 2021, sobre las 16:00 horas. En él se indica que son “requeridos por un ciudadano (...) que acaba de observar como una señora se ha caído en la vía pública tras tropezar con una tapa de registro. La patrulla comprueba que la filiada presenta lesiones en la zona del hombro izquierdo, concretamente en el húmero, posiblemente fractura abierta, por ello se solicita ambulancia a las 16:02 y no se presenta hasta las 16:55 horas, siendo trasladada al (Hospital) (...). La señora provenía de la zona de la capilla en dirección a la entrada a Salesas y tropieza con una tapa de registro que presenta una deformidad en el suelo, por lo que es muy probable que (...) tropezase con esa zona que tenía un desnivel y debido a eso se cayera al suelo”. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 25 de marzo de 2021, que recoge el diagnóstico principal de “fractura diafisaria húmero izquierdo”. d) Informe de la mutua sobre la rehabilitación llevada a cabo por la reclamante y en el que constan 81 sesiones/valoraciones de fisioterapia entre el 10 de junio y el 27 de octubre de 2021. e) Informe de evolución del episodio evacuado por la mutua en el que se anota, el 26 de mayo de 2021, que se mantiene “inmovilización con Brace humeral” y que practicada radiografía “mantiene ejes. Aún consolidación precaria de foco proximal de fractura”, aconsejándose mantener la inmovilización y recomendando “revisión” por Traumatología. f) Informe de valoración del daño corporal, de 17 de marzo de 2022. g) Parte de baja por accidente de trabajo en el que figura como fecha de la misma el 25 de marzo de 2021 y parte de alta en el que consta como fecha de esta el 2 de julio de 2021.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
<http://www.ccasturias.es>

2. Mediante oficio de 20 de abril de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

3. El día 13 de junio de 2022 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo. En él expone que “el día 06-06-2022 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, c/, a la altura del acceso al centro comercial” que especifica, “comprobando que hay un registro correspondiente a la red de saneamiento hundido 3 cm respecto de la rasante general de la acera./ Asimismo, alrededor del citado registro las baldosas están rajadas y falta algún trozo de las mismas, siendo el más grande de ellos de dimensiones 18 x 13 cm y profundidad 3,5 cm (...). La anchura de la zona peatonal en ese punto es de 12,5 m, si bien hay instalados diferentes elementos de mobiliario urbano que reducen mucho este paso. El estado general de la acera es correcto”.

Se adjunta una fotografía de la zona.

4. Mediante escrito notificado a la interesada el 12 de julio de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

No consta en el expediente que la interesada haya comparecido en este trámite.

5. El día 5 de agosto de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que “pese a que el registro está hundido 3 cm respecto de la rasante del pavimento y que falta algún trozo de baldosa de las que lo circundan, siendo el mayor de 18 x 13 cm y 3,5 cm de profundidad, tal deficiencia no suponía riesgo alguno para los peatones, pues junto a la escasa entidad del desnivel ha de valorarse que la anomalía es puntual ya que, según se observa en las fotos aportadas por la reclamante, la acera presenta buen estado general, lo que es confirmado por el Ingeniero municipal” al señalar que “el estado general de la acera es correcto”. Añade que “el accidente se produjo sobre las 15:55 horas, a plena luz del día, por lo que era perceptible la

deficiencia, y que la anchura de la zona peatonal en ese punto es de 12,5 m, suficiente para poder evitar caminar sobre el levemente defectuoso registro”.

Considera que “la anomalía en el pavimento no suponía peligro para los transeúntes pues era mínima, visible y evitable, teniendo en cuenta además que las personas que transitan por la vía pública han de ser conscientes de que asumen un riesgo inherente a su condición de peatones”, ya que “el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar defectos que son perfectamente superables para cualquiera que camine con la atención debida, y que han de conocer que el hecho de pasear sobre unos recubrimientos que es imposible que sean lisos y perfectos en toda su superficie supone un cierto riesgo que, si no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como en el caso de (la reclamante) por lo exiguo del defecto, su visibilidad y posibilidad de evitarlo con facilidad, impide reconocer la existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido (...), vínculo que establece la ley como condición para reconocer su derecho a ser indemnizada”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de agosto de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de abril de 2022, y aunque la caída de la que trae origen se produjo el 25 de marzo de 2021, obra incorporado al expediente un informe de evolución evacuado por la mutua de la reclamante en el que consta que el día 26 de mayo de 2021 tiene una “consolidación precaria de foco proximal de fractura”, aconsejándosele mantener la inmovilización y revisión por parte de Traumatología, por lo que cabe estimar la reclamación tempestiva al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al mal estado de la acera en la zona adyacente a una tapa de registro existente en la calle por la que transitaba la reclamante.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño sufrido. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1,

apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio

de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

Por lo que se refiere a las circunstancias en las que se originó el percance, pese a no haber identificado a ningún testigo de los hechos, la interesada indica en su reclamación que tropezó con “el hueco de una alcantarilla, cayendo al suelo”, y que un “desconocido” advirtió a los agentes del percance. En este contexto, el señalamiento de la causa del accidente a la Policía Local inmediatamente después de la caída permite alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud de su relato, siendo oportuno recordar, como ya hemos señalado en los Dictámenes Núm. 54/2021 y 118/2021, entre otros, que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien

puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, y por lo que a la magnitud del defecto se refiere, el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras -cuya visita de inspección al lugar se gira dos meses después de presentada la reclamación y más de un año tras la fecha del accidente- señala que "hay un registro correspondiente a la red de saneamiento hundido 3 cm respecto de la rasante general de la acera", y que a su alrededor "las baldosas están rajadas y falta algún trozo de las mismas, siendo el más grande de ellos de dimensiones 18 x 13 cm y profundidad 3,5 cm". Ambas afirmaciones, que no evidencian un incumplimiento del estándar exigible referido en líneas precedentes, concuerdan plenamente con el material gráfico que obra en el expediente (las fotografías aportadas por la interesada y la que se adjunta al informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras).

Sentado lo anterior, el dato de la entidad de la irregularidad viaria debe conjugarse con el de su situación en el entorno que lo circunda y la previsibilidad del mismo para un peatón que deambule con la diligencia exigible. Pues bien, el citado informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras advierte al respecto que "la anchura de la zona peatonal en ese punto es de 12,5 m" y que "el estado general de la acera es correcto", si bien hay instalados diferentes elementos de mobiliario urbano que reducen el espacio habilitado para el tránsito peatonal. Precisamente en relación con el mobiliario urbano existente, tanto de la narrativa que efectúa la interesada -en cuya reclamación indica que "al caer" se golpeó "con unas barras metálicas instaladas por el Ayuntamiento para el aparcamiento de bicis o patines eléctricos"- como del material gráfico incorporado al expediente, se constata que la tapa del registro se halla a escasos centímetros de unos soportes metálicos destinados al aparcamiento de bicicletas, lo que convierte a esa zona en notoriamente inadecuada para transitar con seguridad y en la que los viandantes, si a pesar

de todo deciden hacerlo, deberán extremar su atención para sortear de forma adecuada tales elementos. Por otra parte, y en cuanto a la previsibilidad de la irregularidad no cabe orillar, en primer lugar, la circunstancia de que el accidente se produce entre las 15:00 y las 16:00 horas de un mes de marzo -esto es, a plena luz del día-, y sin que se haya alegado que las circunstancias meteorológicas fuesen adversas -menoscabando las posibilidades de atención al deambular- o que existiese obstáculo alguno que impidiese ver adecuadamente dichos soportes metálicos o la presencia de una tapa de registro; en segundo lugar, el hecho de que esta resulta claramente visible por contraste de su color oscuro con el tono claro de la acera; en tercer lugar, que las singularidades del viario no podían resultar desconocidas para la reclamante que -según reconoce expresamente- sigue idéntica ruta a diario para dirigirse a su centro de trabajo.

Finalmente, y en otro orden de cosas, se advierte que a pesar de mantenerse la irregularidad viaria más de un año tras el suceso no consta el acaecimiento de otros siniestros análogos que evidenciasen la potencialidad lesiva de la deficiencia viaria y pudieran haber alertado a la Administración local, puesto que en el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras se reconoce que se da el correspondiente parte para su reparación cuando se aperciben de ella en el marco de la visita girada el día 6 de junio de 2022.

En definitiva, considerada la doctrina antes expuesta, se concluye que nos enfrentamos a un defecto perceptible y fácilmente evitable por el viandante que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a señalizarse y repararse en el momento en que se manifiesta su potencialidad lesiva ante el ciudadano que transita más o menos distraídamente.

La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto, en el marco de los estándares admitidos, era visible y sorteable ya que se encontraba en una zona peatonal suficientemente amplia, conforme se reseña tanto en el informe del Ingeniero

Técnico de Infraestructuras como en la propuesta de resolución y se evidencia en el material gráfico aportado.

En suma, las desafortunadas consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.